

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 2020-00174-01

Proceso: Ejecutivo - Recurso de Apelación

Bogotá D.C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto calendarado 6 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Quince(15) Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, tras considerar que el título presentado como base del recaudo ejecutivo no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los autos que luego de efectuado el reparto del referenciado proceso, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, dicho Despacho, negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda, al considerar que no se configuran los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago al no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que permita acceder a lo pretendido; como sustento de su decisión esgrimió, que en los documentos aportados al plenario no se evidencia el nombre del demandado, su calidad y de la firma adosada no se puede establecer a quien pertenece, adicionalmente indicó que como lo pretendido es el pago de una suma de dinero por concepto de una maquinaria más instalación, se requiere acreditar cuales fueron las obligaciones que asumieron las partes, así como la fecha de exigibilidad de las obligaciones.

El gestor judicial de la parte ejecutante, inconforme con la decisión anterior, interpuso recurso de apelación el cual fue concedido por el *a quo*, lo que explica la presencia del proceso en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*, en ese orden de ideas, no más requisitos establece la ley para que el juzgador de instancia libre la orden de pagar, reservándose en principio, los asuntos distintos a aquellos, a mecanismos procesales como las excepciones o incidentes de regulación de intereses.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el ejecutante funda su petición de pago en la orden de pedido No. 217 y el recibo de caja No. 0307 del 22 de febrero de 2018.

Ahora bien, partamos por indicar que consuetudinariamente se ha dado en llamar *“orden de compra”, “orden de pedido” u “orden de venta”* al documento mediante el cual un comerciante propone a otro la realización de un negocio jurídico, en unas condiciones dadas que, frecuentemente han sido previamente acordadas, lo que, a no dudarlo, encaja en la definición de *“Oferta o Propuesta”* que consagra el artículo 845 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario.”

Realizada la anterior precisión, se habrá de estudiar si la orden de pedido adosada al plenario cumple con los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

Se ha decantado que una obligación es **clara** cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; **expresa** cuando la obligación aparezca delimitada en el documento, pues solo lo que se consigna en tal documento es lo que constituye motivo de obligación, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitar o demandar su cumplimiento del deudor, esto es, que no exista condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento.

Entonces, estudiado el título aportado como base de ejecución, esto es la orden de pedido No. 217 encuentra esta sede judicial que el mismo reúne los requisitos exigidos por la legislación para que pueda tenerse como título ejecutivo, pues para ello, se reitera, es necesario que exista claridad tanto de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión; en el presente caso, la orden de pedido base de la ejecución contiene inserto el valor del negocio celebrado, el cual se pactó en la suma de \$70.000.000, de los cuales se abonaron \$ 40.000.000, quedando un saldo de \$ 30.000.000; el nombre, identificación y firma de las obligadas y la fecha de vencimiento, no ofrece dificultad alguna para determinar su nitidez, y no se presta a confusión, pues contrario a como lo indicó el juez de conocimiento la demanda se dirigió contra la sociedad BULLCAR S.A.S. y su representante legal o quien haga sus veces, que para el caso es el señor JAIRO ENRIQUE CALDERON HIGUERA como consta en el certificado de Cámara y Comercio adosado al plenario, de otro lado, en el referido documento aparece que el tiempo de fabricación de lo encargado esto es “ *BRAZI Hidráulico Marca FERRARI 720 A Modelo 2013, 1 Volco Liviano...*” sería de treinta (30) días hábiles de fabricación y tiempo de montaje en días hábiles quince (15), así mismo, la fecha del documento data del 22 de febrero de 2018.

En ese orden de ideas, de lo consignado en precedencia, concluye esta sede judicial que la orden de pedido allegada con la demanda constituye título ejecutivo, pues de esta emana a simple vista, una obligación clara, expresa y exigible, que se pueda obtener por la vía ejecutiva; lo que conlleva a revocar el auto recurrido, para que el Juez de instancia, proceda a admitir la respectiva demanda en los términos establecidos en la norma que regulan la materia.

Por todo lo ya dicho y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR la decisión de procedencia y fecha conocidas, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS ante la prosperidad del recurso (artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso)

TERCERO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen, para que proceda a dar continuidad al proceso librando el mandamiento de pago solicitado en el escrito genitor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1664c9d0a16592036f5932296669becf69d4c56bc0fb1df4959fc0013fad929

Documento generado en 17/11/2020 02:11:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>